



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0838/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

1.1. La Sentencia núm. 96, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En la referida decisión se rechazó el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), disponiendo en su dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Juanico Ramírez Calderón y compartes, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 6 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 67-B, del Distrito Catastral núm. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

1.2. La referida sentencia fue notificada a los sucesores del finado Juanico Ramírez mediante Acto núm. 211-2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Los recurrentes, sucesores del finado Juanico Ramírez, interpusieron su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación de los artículos 51, 68, 69, 74.2 y 277 de la Constitución dominicana y de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

2.2. El referido recurso fue notificado a los recurridos en revisión, Producciones Jiménez, S.R.L., representada por la señora María Luisa Vilorio, mediante Acto núm. 421-17, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y a los señores José Arturo Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño y Manuel José Jiménez Cedeño, mediante Acto núm. 427-17, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 96, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos registrables son imprescriptibles y que el Tribunal a-quo incurrió en violación a este principio, al sustentar, según los recurrentes, su derecho en base a una prescripción de 20 año, establecida en el Código Civil y no obstante ser el derecho común supletorio en la Jurisdicción Inmobiliaria, solo para cuando existe oscuridad; resulta que tras valorar este argumento, se destaca lo confirmado por los propios recurrentes en el medio que se examina, pues no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de desconocer el carácter de imprescriptibilidad del derecho registrado, puesto que una cosa es que una vez un derecho es registrado, es imprescriptible lo que se corresponde con el aspecto finalista de la Ley núm. 1542 y se recoge en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, donde lo que se pretende es la consolidación de un derecho sobre el cual no se podrá hacer valer derecho basado en prescripción adquisitiva y por otro lado, que tampoco estaría sujeto a prescripción extintiva como lo es el plazo para cuestionar o interponer la acción contra el acto o estipulación que dio origen al derecho, que es en lo que se confunden los recurrentes en su argumento, por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, en favor de los señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Cedeño y María Cedeño, de fecha 22 de mayo de 1986, la acción para invalidar tal acto debía ser interpuesta dentro del plazo para actuar por efecto del principio general de que todas las acciones sean reales o personales, debe ser interpuestas dentro del plazo que establezca la Ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

Considerando, que por lo anterior y acorde a los motivos de la sentencia impugnada, la Corte a-qua no incurrió en tales violaciones, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, dado que contrario a lo invocado por los recurrentes, el derecho común se imponía a ser aplicado por los jueces a-quo, a fin de poder dar una decisión basada en los principios constitucionales y de la normativa inmobiliaria, la cual manda de forma expresa en la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, Principio VIII, aplicar el derecho común, en caso como en la especie, sin que implique en modo alguno violación al papel activo del juez, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, argumentando al respeto de que los jueces le dieron a los hechos y documentos un alcance que no tienen, es preciso indicar, que ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; sin embargo, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada y que anteriormente se transcribe, al decidir los jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tales vicios, sino que por el contrario, dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron; motivos por los cuales, se impone rechazar igualmente los agravios que se ponderan;

Considerando, que también aducen los recurrentes en su recurso, mala aplicación del artículo 1304 del Código Civil, invocado que el plazo es de 20 años cuando se invoca fraude o maniobras que no implica vicio del consentimiento, y que se toma en cuenta la fecha en que se ejecutó ante el Registrador de Título por aplicación de los principios de oponibilidad y publicidad;

Considerando, que respecto a dicho agravio, el tribunal a-quo estableció su decisión, de forma acertada, que el plazo para accionar se iniciaba a partir de la inscripción de la venta impugnada en el Registrador de Títulos, que lo fue el 23 de febrero de 1987, y en el caso de los continuadores jurídicos, a partir de la muerte de su causante, que fue el 27 de junio de 1987, que teniendo este último evento, en relación a la Litis interpuesta por esta, que fue en fecha 23 de enero del año 2009 habían transcurrido más de 20 años; por lo que el agravio que pondera debe ser rechazo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a lo invocado por los recurrentes de que el hecho de haber solicitado, por ante el Registrador de Títulos la expedición de un nuevo duplicado de Título por pérdida, interrumpe cualquier prescripción, entendemos a bien rechazar dicho agravio, en razón de que el hecho de estar extraviado el Certificado de Título, no constituía impedimento alguno a los recurrentes para interponer una Litis, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que la interposición de una acción o impulsión de un proceso, es lo que genera un efecto interruptor del plazo para actuar en justicia; motivo por el cual procede también rechazar dicho agravio;

Considerando, que tampoco constituye incorrecta aplicación del artículo 2262 del Código Civil, el haber establecido el tribunal a-quo que la interrupción de la prescripción solo se logra por la impulsión de un acto procesal con vocación de convertirse en controvertido y a ser juzgado en sede de un Tribunal, no por una acción administrativa, como lo constituye una solicitud de Certificado de Título por pérdida, por ante el Registrador de Títulos, el cual, si bien es cierto que es un órgano de la Jurisdicción Inmobiliaria, no menos cierto es que el mismo no constituye un Tribunal;

Considerando, que por ultimo sostienen los recurrentes, que tanto el Juez de Jurisdicción Original como la Corte a-qua, incurrieron en el vicio de falta de estatuir y falta de base legal, al no hacer mención en su decisión sobre las experticias caligráficas, las cuales dieron como resultado que las firmas puestas en el Acto de Venta no fueron estampadas por el finado Juanico Ramírez;

Considerando, que consta, en relación a dicho agravio, en la decisión impugnada, lo siguiente: “que según el artículo 62 de Registro Inmobiliario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 108-55 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece el medio de inadmisión, y entre ellos la falta de calidad, la falta de interés, la cosa juzgada, el plazo prefijado y la prescripción, todo sin que el Tribunal tenga que examinar el fondo de la demanda, como se ha dicho anteriormente...”

Considerando, que una vez ponderado dicho alegato, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a-quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del proceso, examinar en primer término el medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada, en tanto a la sentencia de primer grado, se había limitado a comprobar que la litis era inadmisibile por haber transcurrido más de 20 años entre la fecha de su interposición y la fecha de la ejecución ante la Oficina del Registro de Título del Acto de Venta impugnado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quo no incurrió en los vicios de falta de estatuir ni tampoco en la falta de base legal, como erradamente lo sostienen, razón por la cual se impone, igualmente, rechazar dicho agravio;

Considerando, que, por todo lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. Los recurrentes, sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, alegan vulneración del derecho de propiedad y violación de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, por lo que procuran sea anulada la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Para justificar sus pretensiones, exponen lo siguiente:

[...] Que las ponderaciones realizadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al papel activo del juez en la litis, sin que ello implicara un proceso de saneamiento, ni un recurso de revisión por causas de fraude, que es donde el juez asume el papel activo, de realizar cuantas medidas de instrucción les parezcan, no así en los casos ordinarios en el que las partes son los dueños de los procesos y por lo tanto el papel de los jueces se suscribe a ser un tercer imparcial garante del debido proceso en los caso que son sometidos a su ponderación y fallo, por lo tanto carece de base legal rechazar los agravios planteados por la parte recurrente en los medios planteados al tribunal de alzada.

[...]Que en cuanto a las ponderaciones recogidas en el segundo considerando de la página 23 de la sentencia objeto de revisión constitucional, en cuanto a la falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y los documentos sometidos al proceso, señalando el Tribunal de alzada en la misma sentencia “no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo” refiriéndose a los documentos y piezas de la causa, para luego decir que los “jueces no han incurrido en vicios” con esta ponderación se incurre en una grosera contradicción (...) situación está que tiene necesariamente que ser ponderada por el Tribunal Constitucional, ya que los jueces en la sentencia de marras incurren en contradicción en un mismo párrafo provocando incertidumbre y un vacío de tipo jurídico en su alcance y ponderación.

[...] Que igualmente en las ponderaciones recogidas en el considerando primero de la página 26 de la indicada sentencia, si se observa la sentencia en todas sus consideraciones, el tribunal de alzada no solo, que no se limitó a acoger pura y simple el medio de inadmisión, sino que no pondero todos los aspectos planteados, y no por aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para sustentar su sentencia, sino para desmontar los medios de defensa planteados por la parte recurrente, papel que le correspondía a la parte recurrida y no al tribunal como parte activa en un proceso que no tiene ese alcance, sin tomar en cuenta que ha sido constante el criterio de que el fraude lo corrompe todo, y ha sido y es evidente de que en el caso que nos ocupa se ha producido un fraude de falsificación de un acto de venta.

“[...]que la actitud asumida por los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la sociedad comercial Producciones Jiménez, S.A. de apropiarse de manera ilegal de los terrenos propiedad del finado JUANICO RAMIREZ y de sus continuadores jurídicos, lo que constituye una violación de esos derechos que deben ser garantizados por el Tribunal Constitucional como poder público, conforme al mandato constitucional que señala el artículo 69 de la Constitución de la Republica; que pretender sustraer los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario de los sucesores JUANICO RAMIREZ es una grosera violación al legítimo derecho de propiedad de su causante, los cuales tienen que ser protegidos por este Tribunal como órgano del Estado llamado a administrar una sana y efectiva administración de justicia para garantizar dicho derecho instituido en el referido artículo 51, toda vez que el artículo 6 de nuestra carta magna dispone que todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Que las actuaciones del Tribunal en su fallo desconocen de la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. - Que de conformidad con el Principio IV de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario se establece de manera taxativa que “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

Que las actuaciones del Tribunal al fallar como lo hizo no observo que las acciones de la Sociedad de comercio PRODUCCIONES JIMENEZ, S.A. cuya entidad al transferirse un inmueble usando subterfugios de apariencia legal, pero todo producto de un fraude, tal como lo confirman las dos experticias hecha al acto de venta de fecha 22 de mayo del 1986, que transfirieron los derechos del finado Juanico Ramírez, desconociendo el tribunal que el fraude lo corrompe todo. [...] que un simple análisis de la Litis de que se trata nos permite concluir que se trata de un acto totalmente ilegal y falso, de conformidad con las experticias realizadas, por lo que nadie puede pretender obtener consecuencias jurídicas favorables de una ilegalidad, toda vez que actuar de esta manera seria volver a la época de la caverna y del caos social.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Tribunal al hacer sus ponderaciones no observo las experticias que se realizaron al contrato de venta argüido de falsedad y que el certificado obtenido por un acto falso corre la misma suerte del acto anulado por falsedad.

Que el Tribunal como órgano del Estado debe garantizar el derecho de propiedad; [...] que, por el contrario, el Tribunal de Tierras, como órgano del Estado, están en la obligación y en el deber de garantizar los derechos registrados de manera legítima, pero nunca podrá darle visos de legalidad a un acto doloso y falso, y que el tribunal en su fallo puso en evidencia que no ha cumplido con tal postulado.

[...] que todas las maniobras fraudulentas para perjudicar en sus derechos a los sucesores del finado JUANICO RAMIREZ son más que evidente; a los cuales han despojado de un terreno de manera ilegal; que si bien es cierto que la buena fe se presume, no menos cierto es que cuando un propietario legítimo ha sido perjudicado en sus derechos porque la parte que ha obtenido el registro ha sido con maniobras, mentira o reticencia orientada a perjudicar a los demandantes en sus derechos, el tribunal que conoce sobre tales hechos deberá ordenar la cancelación de los registros existentes y su radiación del Registro de Títulos tras anular las sentencias o el acto impugnado; que sobre este aspecto la Corte de Casación no se pronunció, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento, violando también el derecho de defensa de los recurrentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, pretende que, en primer lugar, se rechace el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de relevancia constitucional; segundo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirme en todas sus partes la Sentencia 96. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

[...] a diferencia de lo que alegan los recurrentes, en ningún momento la SCJ, el tribunal A-quo y A-qua han sustraído el derecho de propiedad de los mismos ya que este derecho originado en una sucesión fue cedido en virtud del artículo 1134 del C.C., en el cual el señor JUANICO RAMIREZ transfirió a cambio de un monto de dinero sus derechos de propiedad a los señores José Arturo Jiménez, Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño y María Cedeño (fallecida).

La jurisprudencia ha establecido muy claro cuál es el punto de partida para calcular el plazo de los 20 años del artículo 2262, que es el de día del registro del acto en el Registro de Títulos a partir de ese momento se calcula de fecha a fecha, es decir, en el caso de la especie el 24 de febrero de 1987, por lo que el vencimiento del mismo lo fue el 224 de febrero de 2007; (...) criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm.23 de 18 de mayo de 2008 y Sentencia núm. 25 de 15 de junio de 2011, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (...) es más que evidente que la valorización realizada por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal a-quo es acertada, ya que el día en el cual fue interpuesta la litis sobre derechos registrados es el 8 de enero de 2009, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito el derecho a accionar en justicia.

También la Suprema ha indicado que la prescripción solo puede detenerse o interrumpirse por medio de la interposición de un proceso judicial, es decir el apoderamiento de un Tribunal a través del depósito de una instancia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende conocer la acción que reclama estos derechos. Criterio ante el cual, la solicitud de duplicado por perdida no es reconocido por la Ley de Tierras, el Código Civil dominicano y la Jurisprudencia como un elemento que interrumpa la prescripción del artículo 2262...

En ese mismo orden, pretenden beneficiarse de lo establecido en el artículo 1304 del Código Civil dominicano. El para la prescripción en materia de nulidad absoluta y nulidad relativa se distingue no solamente en cuanto a su duración, 20 años para la absoluta y 5 para la relativa, sino, igualmente, en cuanto a su punto de partida.

En cuanto a la falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivación de la decisión atacada, porque no permite a la corte de casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras nunca violento el derecho de defensa y ha realizado una correcta valoración del supuesto del recurrente. Por lo que el Tribunal nunca se negó a las peticiones realizadas por la parte recurrente, sino que valoró los medios de prueba aportados y en consecuencia otorgo el fallo.

[...] podríamos evidenciar que el Tribunal a-quo no ha vulnerado el derecho d propiedad de los recurrentes, debido a que su función era la de decidir sobre un proceso en el cual estos intentan anular un contrato de compraventa de inmueble de fecha 22 de mayo del 1986, acción que ha sido considera como prescrita, según desarrollaremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, el recurrente alega falta de estatuir, pero la Suprema Corte de Justicia, sostiene, que en sentido general, salvo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegado por el recurrente, lo que le ha permitido a esta corte de casación, comprobar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata. SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 10

5.2. En calidad de interviniente forzosa, la sociedad Producciones Jiménez, S.R.L., solicita que se rechace el recurso de revisión, por improcedente y carente de base legal; alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto al alegato de que la decisión atacada viola el Artículo 68 de la Constitución política del Estado, en razón de que el Tribunal a-quo debió garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el derecho establecer que nada ni nadie impidió en veinte largos años a ninguno de los hoy recurrentes desde el día 22 de mayo del año 1986, fecha en que el señor Juanico Ramírez y los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, suscribieron el contrato de venta de una porción de terreno de 4,288,825.20 metros cuadrados, equivalente a Seis Mil Ochocientos Veinte (6,820) tareas dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral 11/3era. Parte de Higüey, legalizado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, notario público de los del número del Distrito Nacional e inscrito por ante el Registrador de Títulos de El Seibo, en fecha 23 de febrero del año de 1987, para que accionaran en justicia; por lo que el hecho de que el tribunal a-quo acogiera un medio de inadmisión establecido por la Ley, aplicación combinada de las disposiciones de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, no vulnera su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de los derechos que consagra la Constitución, ya que ese mismo artículo, establece en su parte final que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, lo cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la Ley, y es precisamente lo que ha hecho la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconocer que los recurrentes en revisión constitucional tuvieron veinte (20) años en su provecho para atacar el contrato señalado precedentemente, otorgándole en ese plazo la efectividad y dándole garantía para que ejercieran todas las acciones a su alcance y, al no haber obrado en ese periodo de tiempo, opero la aplicación de la ley, acogiendo la prescripción de la acción, por lo que la aplicación de la Ley, no es contraria a este artículo de la Constitución, sino muy por el contrario la complementaria, por lo que la decisión atacada no vulnera dicho artículo.

Que en cuanto al alegato de que la decisión atacada violenta el artículo 69 de la Constitución Política del Estado respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, es de justicia establecer que los recurrentes no denuncian ni argumentan que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por las argumentaciones contenidas en la sentencia objeto de revisión, le violentara el debido proceso; toda vez que el tribunal le garantizó a los recurrentes el ejercicio de su derecho de defensa, ya que analizó y pondero todos los medios esgrimidos en su recurso de casación, dándole repuesta, ponderando todos los documentos de la causa, dado condigna motivación a la sentencia; situación que es un indicador para dejar por sentado que lejos de vulnerar esta disposición de la Constitución, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dio total garantía del ejercicio de la acción judicial a los hoy recurrentes; ...lo que ha hecho es dar cumplimiento al debido proceso y no puede censurarse al tribunal ni oponérsele violación alguna por aplicar una norma que no es contraria a la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, ya que los tuvieron una garantía plena de su accionar por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que no puede confundir con la aplicación de la ley, por los efectos de la prescripción de la acción, por lo que procede desestimar violación a las disposiciones de este artículo.

En cuanto a que, las actuaciones del Tribunal desconocen la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente, es de derecho admitir, que de conformidad con el Principio IV de la Ley No. 108-05 “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; pero, contrario a lo sostenido por los recurrentes, de que por efecto del Principio de Imprescriptibilidad de los derechos registrados, después que un derecho es registrado puede reivindicarse de manera indefinida, independientemente del derecho de propiedad por inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, es de derecho establecer que la imprescriptibilidad opera exclusivamente, en el sentido de que después de que un derecho real inmobiliario ha sido objeto del proceso de saneamiento y se ha expedido el correspondiente Certificado de Títulos, nadie puede oponerle la prescripción por posesión, sin importar la modalidad, o sea, quinquenal, decenal o veintena, en este aspecto, ese derecho así registrado es imprescriptible y el Estado está en la obligación de garantizar de la manera más absoluta posible, su protección, y en la especie, los recurrentes en revisión constitucional, no fueron privados de un derecho de propiedad por declaratoria de utilidad pública, sin una justa causa y previa indemnización, sino que en el marco de una Litis sobre Derecho Registrado, una parte del proceso se amparó en un medio de inadmisión contemplado en la legislación, requiriendo la aplicación de una disposición general de prescripción prevista y sancionada indistintamente, en los artículos 1304 o 2262 del Código Civil; de modo, que en la más depurada inteligencia jurídica constitucional puede inferirse que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de una disposición legal general sobre la prescripción general de la acción, vulnera en modo alguno el Principio IV de la Ley de Registro Inmobiliario, pues, la prescripción acogida, no cuestionó el origen del derecho por prescripción adquisitiva, ya que el mismo fue saneado oportunamente, sino que eventos jurídicos (operaciones de comercio), afectaron el inmueble y durante el periodo legal otorgado por la Ley, los hoy recurrentes no innovaron respecto de ese derecho, por lo que no hubo a cargo de la exponente ningún accionar que impidiera o limitara el ejercicio de acciones judiciales en aras de oponerse y demandar en justicia, la afectación del derecho de propiedad esgrimido, imprescriptibilidad en atención al Principio V de la Ley 108-05, que en modo alguno afecta o invade el ámbito de aplicación de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece la prescripción por autoridad de la Ley como un medio de inadmisión que extingue el derecho a accionar de los demandantes y, frente al precario argumento de que la prescripción se computa a partir de que los sucesores de Juanico Ramírez, a su decir se enteraron de la existencia del acto de venta, en el año 2008, es de buen derecho, distinguir que la Ley en su provecho ha previsto el plazo más amplio de la prescripción civil, el de 20 años, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil, por lo que al no haber interpuesto demanda o acción en justicia dentro del periodo comprendido desde el 23 de febrero del año 1987 hasta el 08 de enero del 2009, es evidente que en puro derecho, la acción está prescrita y ella no contraviene en modo alguno, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República.

Que por el mismo recurso de revisión constitucional, se advierte, que es un hecho no controvertido ente las partes en litis, que el contrato de compraventa que se pretende anular entre el causante de los demandantes y la parte demandada, fue suscrito en fecha 22 de mayo de 1986, legalizado por el Dr.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arsenio Toribio Amaro, notario público e inscrito por ante el Registrador de Títulos de El Seibo, el 23 de febrero de 1987; que la demanda de que se trata fue planteada y recibida en sede de ese tribunal el 23 de enero de 2009, lo que indica, que desde que se publicitó el registro de título hasta la demanda transcurrieron 21 años y 11 meses;

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos depositados por la parte recurrente en revisión, figuran:

1. Acto núm. 427-17, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión.
2. Memorial de defensa del recurso de revisión, suscrito por el Lic. José Miguel Luperón Hernández el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorial de defensa del recurso de revisión, suscrito por los doctores Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Ramón Antonio Sánchez de la Rosa el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 211-2017, de veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Acto núm. 427-17, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltre, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo.

7. Informe pericial núm. 033-2013-STI, de veintidós (22) de mayo del mil novecientos ochenta y seis (1986), de autenticidad de documento realizado por el analista Mario Alberto Grillo Villa, sobre el documento titulado acto de venta bajo firma privada, notariado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, notario público de los del número del Distrito Nacional.

8. Acto de venta bajo firma privada, intervenido entre Juanico Ramírez y los señores Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, notariado por el Dr. Arsenio Toribio Amaro, notario público de los del número del Distrito Nacional, de veintidós (22) de mayo del mil novecientos ochenta y seis (1986).

9. Acto núm. 802-09, de ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de demanda sobre litis de derecho registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su génesis en la litis sobre derechos registrados iniciada por los sucesores de Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, en contra de los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L., con la finalidad de declarar la nulidad del contrato de venta del veintidós (22) de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), respecto de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3era del municipio Higüey. Mediante Sentencia núm. 018720140000145, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declaró inadmisibile la referida litis el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión, los sucesores de Juanico Ramírez interpusieron un recurso de apelación el veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante Sentencia núm. 2015-00104, de seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

9.3. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.4. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante Sentencia TC/0128/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y reiteró en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), indicando lo siguiente:

(...) la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

9.5. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración del derecho de propiedad y violación de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este Tribunal examinará previamente si se satisfacen todos los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.

9.6. En cuanto al literal a), el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación precedentemente enunciada, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

9.7. Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal b, en razón de que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se desprende de la decisión recurrida y los documentos aportados por el recurrente en revisión.

9.8. En relación con el literal c), en el presente caso, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado; por lo tanto, se satisface ese requisito.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. Luego de analizados los documentos, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar el desarrollo del derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1 La parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por considerar que la referida decisión vulnera su derecho de propiedad, al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa; en ese tenor aducen que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Que las actuaciones del Tribunal en su fallo desconocen de la imprescriptibilidad del derecho registrado catastralmente. - Que de conformidad con el Principio IV de la Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo del 2005, de Registro Inmobiliario se establece de manera taxativa que “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”. (...) el verdadero propietario tiene el derecho a ejercer una acción en reivindicación de la cosa vendida; que esta acción es imprescriptible, además, que los terrenos registrados, no pueden adquirirse por prescripción o posesión detentadora ningún derecho o interés sobre los mismos.

[...] que el Tribunal al hacer sus ponderaciones no observo las experticias que se realizaron al contrato de venta argüido de falsedad y que el certificado obtenido por un acto falso corre la misma suerte del acto anulado por falsedad.

10.2 En adición, los recurrentes han indicado:

Que al tribunal fallar como lo hizo ha violentado de manera grosera el derecho de propiedad del finado Juanico Ramírez, el cual esta instituido por la Constitución de la República, como garantía del derecho de propiedad. No observó las prescripciones del artículo 1304 del Código Civil, ni el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras.

Que no observó las acciones de la Sociedad Comercial Producciones Jiménez, S.A., cuya entidad transfiere el inmueble usando subterfugios de apariencia legal, todo producto de un fraude, desconociendo el Tribunal que el fraude lo corrompe todo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que si bien es cierto que la buena fe se presume, no menos cierto es que cuando un propietario legítimo ha sido perjudicado en sus derechos porque la parte que ha obtenido el registro ha sido con maniobras, mentira o reticencia orientada a perjudicar a los demandantes en sus derechos, el tribunal que conoce sobre tales hechos deberá ordenar la cancelación de los registros existentes y su radiación del Registro de Títulos tras anular las sentencias o el acto impugnado; que sobre este aspecto al Corte de Casación no se pronunció, omitiendo estatuir sobre dicho pedimento, violando también el derecho de defensa de los recurrentes.

10.3 En atención a los argumentos de los recurrentes, es procedente citar el contenido de las referidas normas alegadamente vulneradas:

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.4 Contrario a las argumentaciones presentadas por los recurrentes, los recurridos, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L, en su escrito de defensa, solicitan, en resumen, que el referido recurso se rechace, por considerar que

(...) La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Superior de Tierras nunca violento el derecho de defensa y ha realizado una correcta valoración del supuesto del recurrente. Por lo que el Tribunal nunca se negó a las peticiones realizadas por la parte recurrente, sino que valoró los medios de prueba aportados y en consecuencia otorgo el fallo.

[...] podríamos evidenciar que el Tribunal a-quo no ha vulnerado el derecho de propiedad de los recurrentes, debido a que su función era la de decidir sobre un proceso en el cual estos intentan anular un contrato de compraventa de inmueble de fecha 22 de mayo del 1986, acción que ha sido considera como prescrita, según desarrollaremos más adelante.

[...] la Suprema Corte de Justicia, sostiene, que, en sentido general, salvo antes señalado, la decisión cuestionada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna de los mismos, ni adolece de los vicios alegado por el recurrente, lo que le ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación, comprobar que el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho.

10.5 La sociedad Producciones Jiménez, S.R.L., en calidad de interviniente forzosa, en síntesis, solicita

que se rechace el recurso de revisión constitucional por improcedente y carente de base legal, toda vez que el tribunal le garantizó a los recurrentes el ejercicio de su derecho de defensa, ya que analizó y pondero todos los medios propuestos en su recurso de casación, dándole repuesta, ponderando todos los documentos de la causa, dado condigna motivación a la sentencia.

10.6 En ese sentido, el Tribunal procede a verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, interpuesto por los sucesores del *de cujus* Juanico Ramírez, motivó, de forma adecuada o no, la Sentencia núm. 96, de quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

10.7 Es pertinente señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los fundamentos de la sentencia deben ser conformes y adecuados con el pronunciamiento y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar –aún de forma sucinta– cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

10.8 El Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige el artículo 69 de la Constitución.¹ Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este colegiado dispuso, de una parte, la conveniencia de enfatizar lo siguiente:

- a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
- b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
- c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas².*

10.9 Asimismo, ha expresado el tribunal, en la citada decisión, un razonamiento que ha sido reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0351/14, TC/0384/15, TC/0150/17, TC/0693/17 y TC/0299/18, que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los*

¹ TC/0017/13 de veinte (20) de febrero y TC/0610/15 de dieciocho (18) de diciembre.

² Ordinal D, pp. 11-12. Entre otras decisiones, véase también: TC/0384/15 de quince (15) de octubre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.10 Precisamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta la decisión recurrida en lo siguiente:

[...] por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, en favor de los señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Cedeño y María Cedeño, de fecha 22 de mayo de 1986, la acción para invalidar tal acto debía ser interpuesta dentro del plazo para actuar por efecto del principio general de que todas las acciones sean reales o personales, debe ser interpuestas dentro del plazo que establezca la Ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

[...] la Corte a-qua no incurrió en tales violaciones, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, dado que contrario a lo invocado por los recurrentes, el derecho común se imponía a ser aplicado por los jueces a-quo, a fin de poder dar una decisión basada en los principios constitucionales y de la normativa inmobiliaria, la cual manda de forma expresa en la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, Principio VIII, aplicar el derecho común, en caso como en la especie, sin que implique en modo alguno violación al papel activo del juez, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 De lo anterior, el Tribunal ha podido verificar que, respecto al primero de los requerimientos, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una relación de los hechos y circunstancias que rodean el caso, haciendo enunciación de las disposiciones legales que limitan el accionar de los procesados, señalando, asimismo, los motivos esenciales que dieron al traste con el rechazo del recurso de casación.

10.12 En la especie, el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, sobre los medios de inadmisión, señala:

Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.

10.13 En cuanto al argumento de la parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, relativo a que no observó las experticias realizadas al contrato de venta argüido de falsedad, lo que aduce le ha vulnerado el derecho de propiedad, se verifica que, en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, contrario a lo expuesto por los recurrentes, de forma concreta y precisa, cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el caso sometido a su examen, al señalar

[...] que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a-quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del proceso, examinar en primer término el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada, en tanto a la sentencia de primer grado, se había limitado a comprobar que la litis era inadmisibile por haber transcurrido más de 20 años entre la fecha de su interposición y la fecha de la ejecución ante la Oficina del Registro de Título del Acto de Venta impugnado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quo no incurrió en los vicios de falta de estatuir ni tampoco en la falta de base legal, como erradamente lo sostienen, razón por la cual se impone, igualmente, rechazar dicho agravio;

10.14 En este sentido, el Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0178/15,

(...) el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Por estas razones (...) este tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación al derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.

10.15 En cuanto, al requisito de “manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó, además, diciendo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, argumentando al respeto de que los jueces le dieron a los hechos y documentos un alcance que no tienen, es preciso indicar, que ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; sin embargo, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada y que anteriormente se transcribe, al decidir los jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tales vicios, sino que por el contrario, dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron; motivos por los cuales, se impone rechazar igualmente los agravios que se ponderan;

10.16 Del análisis de la sentencia, por igual, este tribunal verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple el requisito de “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”, cuando establece

que respecto a dicho agravio, el tribunal a-quo estableció su decisión, de forma acertada, que el plazo para accionar se iniciaba a partir de la inscripción de la venta impugnada en el Registrador de Títulos, que lo fue el 23 de febrero de 1987, y en el caso de los continuadores jurídicos, a partir de la muerte de su causante, que fue el 27 de junio de 1987, que teniendo este último evento, en relación a la Litis interpuesta por esta, que fue en fecha 23 de enero del año 2009 habían transcurrido más de 20 años; por lo que el agravio que pondera debe ser rechazo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17 Finalmente, y en cuanto a que en la sentencia recurrida debe asegurarse, “que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”. Por igual, este tribunal ha constatado que en la Sentencia núm. 96, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye de forma coherente con los fundamentos establecidos en la misma, al señalar que

ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata.

10.18 En definitiva, el Tribunal Constitucional, al analizar la Sentencia núm. 96, dictada por el órgano judicial como consecuencia del proceso iniciado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra los señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L, no se aprecia que exista incongruencia o falta de motivación en la sentencia recurrida; por el contrario, la sentencia impugnada ha sido emitida respetando los cánones constitucionales y el debido proceso, una vez que fueron contestados y fundamentados los pedimentos planteados por las partes, exponiendo de forma concreta y precisa su argumentación, concluyendo en razonamientos lógicos en los que se sustenta la decisión adoptada.

10.19 En consecuencia, debemos concluir en el sentido de rechazar el recurso de revisión interpuesto por los sucesores del finado Juanico Ramírez; debiendo confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia Núm. 96.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, señores Adolfo Ramírez Herrera, Reyes Ramírez Herrera, Marleny Esther Ramírez Calderón, Carmen Ramona Ramírez Girón, Sarah Ramírez, Magdaleno Ramírez Herrera, Pedro Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Herrera y Juan Ramírez Herrera, a la parte recurrida, señores José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño, María E. Cedeño y la empresa Producciones Jiménez, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno en el entendido de que este Colegiado debió motivar su decisión de conformidad con los requisitos establecidos por este tribunal en su sentencia TC/0009/13, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2017-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los sucesores del finado Juanico Ramírez, contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), los sucesores del finado Juanico Ramírez interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Los honorables jueces que componen este tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno, sin embargo, tal como expuse en las deliberaciones del pleno, la presente decisión debió verificar las motivaciones de la sentencia recurrida y, desarrollar de forma sistemática y separada cada uno de los elementos que conforman el test de la debida motivación, tal como lo establece el precedente sentado en la sentencia TC/0009/13 dictado por este colegiado en fecha 11 de febrero de 2013.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DECISIÓN DE RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBIÓ SER MOTIVADA DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE TRIBUNAL ATRAVÉS DE SU SENTENCIA TC/0009/13.

3. Desde la sentencia TC/0009/13, este tribunal ha precisado cuáles son los requisitos que debe cumplir una decisión para estar debidamente motivada. En este sentido dicha sentencia sostiene, con base a lo establecido por la Resolución núm. 1920/2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)”.

“[e]n consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.”

4. A partir de esta sentencia, muchas otras han sido dictadas confirmando dicho criterio, entre las cuales se encuentran las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14 y TC/0082/14. En este orden, como uno de los aspectos que abarca la debida motivación de una decisión este tribunal ha declarado que forma parte del deber de motivación de la sentencia, responder todas las pretensiones de las partes. A este respecto ha precisado en su sentencia TC/0090/14 que: *“La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.”* De manera tal que el Tribunal Constitucional está obligado a justificar cada decisión que adopte atendiendo a todos estos criterios.

5. En el examen del fondo del recurso, la presente sentencia, establece en los párrafos del 10.1 al 10.19, respecto de la motivación, lo siguiente:

En ese sentido, el Tribunal procede a verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, interpuesto por los sucesores del De Cujus Juanico Ramírez, motivo de forma adecuada o no la sentencia impugnada núm. 96 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es pertinente señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcado dentro de la tutela judicial efectiva. De igual forma, los fundamentos de la sentencia deben ser conformes y adecuados con el pronunciamiento y la parte dispositiva de la decisión, y deben contestar –aun de forma sucinta– cada uno de los planteamientos formulados por las partes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

El Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución³. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de 2013, este colegiado dispuso, de una parte, la conveniencia de enfatizar lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento

³ TC/0017/13 de veinte (20) de febrero y TC/0610/15 de dieciocho (18) de diciembre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁴.

Asimismo, ha expresado el tribunal, en la citada decisión, razonamiento que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0017/13, TC/0351/14, TC/0384/15, TC/0150/17, TC/0693/17 y TC/0299/18, que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias requiere:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Precisamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

⁴ Ordinal D, pp. 11-12. Entre otras decisiones, véase también: TC/0384/15 de quince (15) de octubre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta la decisión recurrida en lo siguiente

“[...] por ende, como lo que se pretendía era impugnar el acto de disposición por el cual se transfirió el inmueble perteneciente a su causante, en favor de los señores José Arturo Jiménez Cedeño, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Cedeño y María Cedeño, de fecha 22 de mayo de 1986, la acción para invalidar tal acto debía ser interpuesta dentro del plazo para actuar por efecto del principio general de que todas las acciones sean reales o personales, debe ser interpuestas dentro del plazo que establezca la Ley y si no quedan aniquiladas por efecto de la prescripción;

[...] la Corte a-qua no incurrió en tales violaciones, sino que por el contrario, actuó conforme a la ley, dado que contrario a lo invocado por los recurrentes, el derecho común se imponía a ser aplicado por los jueces a-quo, a fin de poder dar una decisión basada en los principios constitucionales y de la normativa inmobiliaria, la cual manda de forma expresa en la Ley 108-5, sobre Registro Inmobiliario, Principio VIII, aplicar el derecho común, en caso como en la especie, sin que implique en modo alguno violación al papel activo del juez, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;”

De lo anterior, el Tribunal ha podido verificar que, respecto al primero de los requerimientos, relativo al “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una relación de los hechos y circunstancia que lo rodean el caso, haciendo enunciación de las disposiciones legales que limitan el accionar de los procesados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando, asimismo, los motivos esenciales que dieron al traste con rechazo del recurso de casación, en la especie, lo indicado en el artículo 62, de la Ley núm.108-05, sobre los medios de inadmisión. la sentencia impugnada.

El referido artículo 62 señala:

Medios de inadmisión. Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.

En cuanto al argumento de la parte recurrente, sucesores del finado Juanico Ramírez, relativo a que no observo las experticias realizadas al contrato de venta argüido de falsedad, lo que aduce le ha vulnerado el derecho de propiedad.

En este aspecto, se verifica que, en la sentencia recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expone, contrario a lo expuesto por los recurrentes, de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el caso sometido a su examen, al señalar

[...] que el examen de las experticias caligráficas cuya omisión sostienen los recurrentes, constituía la valoración del fondo de la litis, aspecto o fase a la que estaban imposibilitados los jueces a quo a ponderar, dado que se imponía, conforme a las reglas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, examinar en primer término el medio de inadmisión invocado como tribunal de alzada, en tanto a la sentencia de primer grado, se había limitado a comprobar que la litis era inadmisibile por haber transcurrido más de 20 años entre la fecha de su interposición y la fecha de la ejecución ante la Oficina del Registro de Título del Acto de Venta impugnado; por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-quo no incurrió en los vicios de falta de estatuir ni tampoco en la falta de base legal, como erradamente lo sostienen, razón por la cual se impone, igualmente, rechazar dicho agravio;

En este sentido, el Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0178/15

(...) el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Por estas razones (...) este tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación al derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto, al requisito de Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluyó, además, diciendo que

Considerando, que en cuanto a la alegada incorrecta aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, argumentando al respeto de que los jueces le dieron a los hechos y documentos un alcance que no tienen, es preciso indicar, que ciertamente, como lo sostienen los recurrentes, la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; sin embargo, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada y que anteriormente se transcribe, al decidir los jueces a-quo como lo hicieron, no han incurrido en tales vicios, sino que por el contrario, dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron; motivos por los cuales, se impone rechazar igualmente los agravios que se ponderan;

Del análisis de la sentencia, por igual, este tribunal verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumple el requisito de Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; cuando establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que respecto a dicho agravio, el tribunal a-quo estableció su decisión, de forma acertada, que el plazo para accionar se iniciaba a partir de la inscripción de la venta impugnada en el Registrador de Títulos, que lo fue el 23 de febrero de 1987, y en el caso de los continuadores jurídicos, a partir de la muerte de su causante, que fue el 27 de junio de 1987, que teniendo este último evento, en relación a la Litis interpuesta por esta, que fue en fecha 23 de enero del año 2009 habían transcurrido más de 20 años; por lo que el agravio que pondera debe ser rechazo;

Finalmente, y en cuanto a que en la sentencia recurrida debe asegurarse, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Por igual, este tribunal ha constatado que en la Sentencia Núm. 96, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluye de forma coherente con los fundamentos establecidos en la misma, al señalar que “ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata”

6. Como se indica, en las consideraciones transcritas no se subsumió el test de la debida motivación al fallo impugnado, cuando es necesario desarrollarlo de forma sistemática y separada examinando cada uno de sus elementos con la respuesta del fallo a los medios planteados por los recurrentes, para evitar la mera enunciación genérica de principios, o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente, ocurrió con la decisión objeto de este voto particular, de modo que se identifica una insuficiente fundamentación de los indicados presupuestos, ya que al momento del desarrollo de los elementos del test se realizaron simple transcripciones de los fundamentos de la sentencia recurrida.

7. En este sentido, consideramos que con los argumentos antes citados el Tribunal Constitucional no respondió a la cuestión planteada por la parte recurrente relativa a que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que en esta oportunidad, este colegiado se limitó a realizar meras transcripciones de la sentencia recurrida, si proporcionar enlace argumentativo alguno mediante el cual se pueda establecer que esta corporación verificara la correcta motivación de la sentencia recurrida de acuerdo a las exigencias de motivación adecuada que se derivan del artículo 69 de la Constitución.

8. Es oportuno reiterar, que este Tribunal se ha referido a este tema en el precedente contenido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que *“la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicará”*.⁵

9. El Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, protector de los derechos fundamentales y garante de la supremacía constitucional, es sobre

⁵ Ver acápite 10, literal e) de la de la Sentencia TC/0735/17, del 22 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien recae la mayor responsabilidad de evitar las falencias antes señaladas y que constituyen la razón de ser de su creación, por lo que consideramos, que con la presente decisión, este colegiado no cumplió con la protección de las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que el mismo no desarrolló de manera efectiva y completa los elementos del test de la debida motivación previstos en su precedente TC/0009/13 para verificar si la sentencia recurrida vulneraba los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa alegado por la parte recurrente.

III. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHO” EL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTE SE CUMPLE.

10. Conforme a la cuestión fáctica, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

12. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

13. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas,⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁷, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

14. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

15. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos

⁶ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁷ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

16. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

17. - En el caso en concreto, los numeral del 9.4 al 9.6 de la presente decisión establecen:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración del derecho de propiedad y violación de las garantías del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este Tribunal examinará previamente si se satisfacen todos los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.

En cuanto al literal a), el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación precedentemente enunciadas, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

Respecto al literal b), este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En el caso de la especie, debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el artículo 53 numeral 3, literal b, en razón de que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se desprende de la decisión recurrida y los documentos aportados por el recurrente en revisión.

18. Como se observa, para determinar el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previsto en el literal b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de establecer que se “cumple” como dispone la primera de esta disposición normativa, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

20. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁸; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

21. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

22. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido por ante las jurisdicciones previas a la Suprema Corte de Justicia y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido,

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) ha sido cumplido tal como dispone la presente decisión. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

23. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁹, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

24. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

⁹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

27. Es precisamente por lo anterior, que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

IV. EN CONCLUSIÓN

28. En razón de las motivaciones anteriores, es dable concluir, que el Tribunal en la sentencia objeto de voto debió subsumir el test de la debida motivación al caso

¹⁰ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreto y desarrollar de manera sistemática los requisitos previstos en el mismo, para garantizar la adecuada fundamentación de la decisión.

29. Del mismo modo, la cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en el literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada, estableciendo que los requisitos se cumplen.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie los recurrentes, sucesores del finado Juanico Ramírez, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 96 dictada, el 15 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹².

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁴

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

¹⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto,

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente relativa a los derechos de defensa.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario